

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-209/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, mediante la cual **confirma** la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-22/2018, en virtud de lo siguiente.

ANTECEDENTES

¹ En adelante PAN.

² En adelante Tribunal local.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ celebró sesión pública para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en que se renovarán los cargos de Gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Acuerdo de determinación de límites de financiamiento privado. El cuatro de octubre, el Consejo General del IEEBC aprobó el Dictamen Dos de la Comisión de Régimen de los Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la "DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA POR SUS MILITANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO 2019".

3. Sentencia impugnada. En contra de tal acuerdo, el PAN, por conducto de su representante, interpuso el recurso de inconformidad **RI-22/2018**, el cual fue

³Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Consejo General del IEEBC.

resuelto el nueve de noviembre por el Tribunal local, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme, el trece de noviembre, el mismo partido político promovió juicio de revisión constitucional contra el fallo descrito en el punto anterior, el cual, seguido el trámite, se recibió en esta Sala Superior el catorce del mismo mes.

Por acuerdo de quince de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y el turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió el juicio y, declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con

⁵ En adelante Ley de Medios.

fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de una hipótesis de competencia originaria, al ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, para controvertir la resolución del Tribunal local relativa a la determinación del financiamiento privado que podrá recibir en el estado de Baja California.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

I. Requisitos generales de procedencia.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios, puesto

que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido actor el diez de noviembre⁶ y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente⁷, esto es, dentro de los cuatro días que se prevén para dichos efectos.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Yahaira Viridiana Carlos Quintero tiene acreditada su personalidad como representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEEBJ, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte una sentencia que recayó al recurso de inconformidad que interpuso contra el acuerdo dictado por el Consejo General del IEEBJ, por el que aprobó el Dictamen Dos de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del propio instituto.

II. Requisitos especiales.

⁶ Fojas 76 y 77 del cuaderno accesorio único.

⁷ Como consta en el sello de recepción visible a foja 5 del expediente principal.

a) Acto definitivo y firme. En la especie, se cumple con el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, ya que contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1º, 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO

86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁸.

c) Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia toda vez que el acto impugnado está vinculado con el establecimiento del límite del financiamiento privado que recibirán los partidos políticos y el individual de las aportaciones de simpatizantes durante el año dos mil diecinueve, en el que se renovarán los cargos de Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Baja California, el cual, en concepto del actor, es inequitativo e inconstitucional.

En este sentido, de asistirle la razón al actor, implicaría una modificación en las condiciones de la contienda electoral.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada y, en consecuencia el acuerdo primigeniamente impugnado, esta Sala Superior podría revocarlo, para el efecto de que se realice un nuevo cálculo del límite de financiamiento

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

privado y de aportaciones de simpatizantes, ya que éstos serán aplicables para el año dos mil diecinueve.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, con la intención última de que se modifique el límite del financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos por sus precandidaturas, candidaturas y simpatizantes en el estado de Baja California para el ejercicio dos mil diecinueve.

La causa de pedir radica en que, en su concepto, dicha determinación viola los principios de exhaustividad y pro persona, para lo cual hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. La autoridad responsable no realizó el test de proporcionalidad que solicitó en términos del artículo 1° constitucional, respecto del artículo 48 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California⁹.
2. La autoridad responsable no advirtió la contradicción entre el artículo 48 de la LPPBC y el 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios en el orden propuesto por el partido actor¹¹.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Partidos local.

El impugnante se queja de que el Tribunal local no sujetó al artículo 48 de la Ley de Partidos Políticos local al test de proporcionalidad que solicitó.

Manifiesta que no se pronunció respecto de dos argumentos dados en su demanda de recurso de

⁹ En adelante LPPBC.

¹⁰ En adelante LGPP.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

inconformidad: a) que con la aplicación del límite de financiamiento privado que pueden aportar sus precandidaturas, candidaturas y militantes establecido en la norma se haría nugatoria la posibilidad de alcanzar el tope de gastos de campaña, tomando en cuenta el monto del financiamiento público otorgado; y, b) que el tope del diez por ciento (10%) fijado por el legislador no soporta interpretación válida para el caso en concreto.

El agravio en comento se califica como **infundado**, como se expone a continuación:

En el recurso de inconformidad, el PAN adujo lo siguiente:

- El acuerdo impugnado se fundó en una norma inconstitucional (artículo 48 LPPL) y, en específico, la regla del diez por ciento del tope de gasto para la elección a gobernador inmediata anterior que podrán aportar las candidaturas y simpatizantes durante los procesos electorales, no soporta test de proporcionalidad ya que le genera desventaja frente a los demás competidores, incluso frente a las candidaturas independientes, quienes sí podrán erogar gasto por la totalidad del tope que se fije para la campaña electoral.
- La cantidad que se le podrá sumar por concepto

de financiamiento privado al monto del financiamiento público para gastos de campaña otorgado al PAN (el cual se deberá distribuir entre sus candidaturas a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes a los ayuntamientos), no permitirá que dicho partido político erogue gasto hasta por la totalidad del monto que se autorice.

- El límite individual de aportaciones de financiamiento privado se debe fijar tomando como referencia el establecido en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, teniendo como base el tope de gasto para la elección de la Presidencia de la República inmediata anterior.

A partir de dichos argumentos, el Tribunal local razonó que la litis a dilucidar consistía en esclarecer si la regla establecida en el artículo 48 de la Ley de Partidos local era inconstitucional por infringir el artículo 41, Base II y 116 de la Constitución federal, en relación con el 5 de la Constitución local, y si el órgano administrativo local debió tomar como base para fijar el límite anual de aportaciones de precandidaturas, candidaturas y simpatizantes y el límite individual anual de aportaciones de estos últimos, el tope de gasto de la elección presidencial o de la gubernatura inmediata anterior; así como, que si en caso de que se optara por

esta última, ello le generaría desventaja frente a las candidaturas independientes.

En ese tenor, como cuestión previa, el Tribunal local analizó el modelo de financiamiento a partidos políticos e indicó que la Constitución federal establece un sistema mixto, dividido en público y privado; que la finalidad primordial del financiamiento público es asegurar que los partidos dispongan de los recursos necesarios y lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral; que el financiamiento privado tenía el propósito de que el partido se allegara de recursos provenientes de fuentes distintas al Estado y que, en caso de no ser regulado, podría generar riesgos como desequilibrio en la contienda, injerencia o condicionamiento por grupos de interés ajenos a las fuerzas políticas.

Señaló que de los artículos 41, Bases I y II y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución federal se advertía un principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, y que se dejó en libertad al legislador secundario para emitir la regulación conducente.

De ese modo, indicó que, ante la pretensión de inaplicación de la norma local, era necesario que existiera una contradicción clara, inequívoca y manifiesta con un precepto constitucional.

Así, estimó que, desde un punto de vista formal, la norma impugnada no era contraria a la constitución federal pues siguió un procedimiento que hacía presumir su adecuación al principio de supremacía constitucional, y, a nivel material, la Norma fundamental estableció el principio de reserva legal para regular el financiamiento que deben tener los partidos políticos y sus campañas.

Por tanto, si las reglas dadas en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución federal, fueron replicadas en el 5, apartado A, párrafos doce y catorce de la Constitución local, y, en específico, en relación a las prohibiciones, limitaciones y modalidades de financiamiento privado, debía estarse a la LPPBC.

Además, añadió que las reglas estaban encaminadas a un mejor control y sujetas al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En ese orden de ideas, el Tribunal local indicó que el disenso del actor no radicaba en los porcentajes de aportación establecidos en la ley, sino la base sobre la que se realizó el cálculo, es decir, que se tomó con referencia la última elección de gobernador y no la última elección de la Presidencia de la República.

Así, razonó que para que resultara aplicable el artículo 56, numeral 2, de la LGPP, era necesario que no existiera norma en la entidad federativa que previera el tope de financiamiento privado local; lo que, además, era conforme al acuerdo INE/CG21/2018 del Consejo General del INE que dispone que en caso de que los organismos públicos locales no emitieran el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y simpatizantes, considerarían los topes de gastos de campaña que correspondieran al cargo por el que se contendiera y al financiamiento público de cada entidad.

De este modo señaló que, al no existir vacío legislativo ni contradicción dado que la ley local prevé de manera específica la regla o tope a que se debe sujetar el financiamiento privado, de una interpretación sistemática y funcional de la norma electoral, se advertía que existía armonía entre el sistema nacional y local de financiamiento.

Así, consideró que era válido que para las elecciones locales el referente debían ser las elecciones locales y no las federales, razón por la cual, la norma cuestionada, sí era acorde la Constitución federal, la LGPP y al Acuerdo del INE.

Finalmente, el Tribunal responsable indicó que no le

asistía la razón al inconforme, pues la aplicación del artículo 48 de la LPPBC no lo colocaba en una situación de desventaja respecto a las candidaturas independientes, pues partía de una comparación entre sujetos desiguales, de forma que no podía exigir un trato igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza eran diferentes.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, pues contrario a lo que se aduce, en la sentencia impugnada se expresaron los razonamientos que llevaron a la autoridad responsable a concluir que la norma prevista en el artículo 48 de la Ley de Partidos local era válida y conforme con el texto constitucional, sin que el actor combata de manera eficaz tales consideraciones.

En efecto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución federal, las autoridades que realizan un control de constitucionalidad y convencionalidad de una norma cuestionada tienen la obligación de partir de la presunción de validez del precepto y examinar la disposición a partir de un método que se ha diseñado para tal efecto¹².

¹² Véase tesis XXI/2016, de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

En primer lugar, deberá analizar si la norma admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante una lectura favorable a la persona y, en segundo, se procederá a efectuar un estudio de interpretación conforme en sentido estricto, para establecer cuál de las lecturas jurídicamente válidas es la que resulta más acorde al bloque de constitucionalidad.

Es en este segundo estadio, se establecen como parte del método, tres etapas: 1) si la norma es conforme al bloque de constitucionalidad debe ser declarada válida, 2) si no es abiertamente contraria a la Constitución pero instrumenta, regula o delimita un derecho humano, entonces, para determinar la regularidad constitucional debe sujetarse al test de proporcionalidad, para verificar si atiende a un fin jurídicamente legítimo, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo y 3) si no existe posibilidad de que sea acorde, sólo en este caso se decretará la inaplicación.

Ahora bien, en el caso, la autoridad responsable señaló que la norma era válida por ser conforme con la Constitución federal, dado que:

- La propia Norma fundamental establecía un

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

principio de prevalencia del financiamiento público con el privado,

- Existe libertad del legislador secundario para regular los límites a los montos y modalidades del financiamiento privado,
- Al ser una elección estatal los partidos nacionales debían atender de forma armónica tanto las disposiciones locales como las federales,
- El juzgador debe partir del principio de presunción de constitucionalidad de la norma,
- La norma no era contraria a la Constitución desde un punto de vista formal puesto que se siguió el procedimiento establecido,
- A nivel material, la norma tampoco era contraria a la Constitución, pues la Base II del artículo 41 constitucional, indica que será la ley quien garantizará que los partidos nacionales cuenten con financiamiento y señalará las reglas de éste, debiendo garantizar que los recursos públicos se sujeten a los de origen privado,
- Las reglas que prevén los límites al financiamiento privado están encaminadas a tener un mejor control, ya que delimita los porcentajes de aportación e indica qué participación se deposita en las cuentas bancarias del partido otorgando un soporte fidedigno, con lo que se identifica la cantidad y persona que realiza la aportación,
- Se debe salvaguardar en su justa medida el

derecho de los partidos a contar con financiamiento suficiente y el principio de prevalencia del público frente al privado.

- Para que resultara aplicable lo establecido en la LGPP, era necesario que no existiera norma local,
- No existe vacío legislativo y la norma local no contradice a la constitución ni la ley federal, pues al tratarse de un proceso electoral estatal se deben sujetar a las normas locales.

En síntesis, las razones de la autoridad responsable para declarar válida la norma cuestionada, consistieron en que el constituyente determinó que el legislador secundario estableciera límites al financiamiento de los partidos políticos, así como un principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, y en ese contexto jurídico la norma cuestionada era acorde a la Norma fundamental dado que cumplía con tales finalidades constitucionales y permitía un mejor control de las aportaciones.

En ese tenor se advierte que el Tribunal local sí se pronunció respecto de la constitucionalidad de la norma cuestionada, sin que el actor realice algún ejercicio jurídico que permita advertir por qué la conclusión a la que arribó la responsable resulta incorrecta.

Aunado a ello, si bien el actor planteó que el tope del diez por ciento no era constitucional y que, de aplicar el límite al financiamiento privado resultaría en que no alcanzaría a emitir el gasto equivalente a la totalidad del tope que se fije para las campañas electorales, ello lo indicó para argumentar que se generaría inequidad en la contienda en relación con las candidaturas independientes, quienes sí podrán gastar la totalidad del que se fije, dado que éstas pueden obtener mayor financiamiento privado que público.

Dichos disensos sí le fueron atendidos por la responsable, pues en la sentencia impugnada se señaló que se partía de la premisa inexacta de situación de desventaja, ya que se comparaba a sujetos que por su naturaleza jurídica eran desiguales, además de que en el caso de las candidaturas independientes se trata de ciudadanos que conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal no pueden considerárseles equivalentes a los partidos políticos.

En ese sentido, la autoridad responsable sí respondió a la totalidad de los planteamientos efectuados por el actor, sin que ante esta instancia aduzca de qué forma, el ejercicio interpretativo efectuado por el Tribunal local haya sido insuficiente para que continúe la posible colisión de dos derechos en conflicto o la contradicción entre la norma local citada y la Constitución federal,

que requiera de un ejercicio de interpretación constitucional por esta Sala Superior.

En adición a lo anterior, se advierte que el actor se limitó a dar por hecho que la suma del financiamiento público y el conjunto del privado que pueda adquirir será insuficiente para erogar la totalidad del monto que se autorice como tope al gasto de campaña, lo que, en su concepto, inevitablemente le generará desventaja frente a los demás entes políticos y candidaturas independientes; lo cual se trata de un argumento que se basa en una mera afirmación subjetiva.

En efecto, de conformidad con el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, será a más tardar el veinte de febrero del año de la elección, cuando el Consejo General del IEEBC apruebe los topes máximos de gastos de campaña, mismo que depende del valor unitario del voto, la extensión territorial del distrito, la densidad poblacional por distrito, las condiciones de acceso por distrito y el número de electores inscritos en el padrón electoral.

Es decir, dicho monto no ha sido determinado para el actual proceso electoral ordinario en esa entidad, por lo que el actor parte de una mera apreciación que no puede utilizarse para desvirtuar la presunción de validez

de la norma impugnada.

2. Contradicción entre los artículos 48, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos local y 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

El PAN aduce que el inciso b) del aludido artículo 48 local, no está en armonía con el 56, párrafo 2, de la LGPP, al existir una diferencia en la base para determinar las aportaciones que las candidaturas y simpatizantes podrán aportar a favor de los partidos políticos durante los procesos electorales, pues el primero toma en cuenta la elección de gubernatura inmediata anterior y, el segundo, a la elección presidencial inmediata anterior.

Así, argumenta que existe una incongruencia entre la norma local y la federal, por lo que atendiendo al principio pro persona, el Tribunal local debió aplicar la más benéfica para el actor, es decir, la de la ley General.

Añade que no pasa desapercibido que de aplicarse la LGPP, el monto del financiamiento privado rebasaría al público, sin embargo, propone le sea implementado un mecanismo adicional que permita cumplir con el principio de prevalencia del financiamiento público.

Ahora, en el apartado previo se indicó que la autoridad responsable señaló que si bien el artículo 48 de la LPPBC remite a la LGPP, también lo es que, para efectos del proceso electoral estatal, los entes políticos deben encontrarse sujetos por las mismas reglas que rigen el proceso local, pues ello da congruencia a todo el sistema de financiamiento público y privado federal y local.

Así, al estudiar el disenso, indicó que el artículo 56, numeral 2, de la LGPP alude a la elección presidencial inmediata anterior para fijar los límites al financiamiento privado, pero esa norma regula los procesos electorales federales, por lo que, si la aplicación de la normatividad es en el proceso local, es válido que se considere el tope de gastos de la elección de gubernatura de dos mil trece, tal como lo efectuó la autoridad administrativa de esa entidad federativa.

En ese orden de ideas, el agravio del actor es **infundado** como se expondrá a continuación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, señala que la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Luego, de conformidad con el artículo constitucional citado en relación con el numeral 39 de la LGPP, en los estatutos de cada partido político se establecen los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán.

Del mismo modo, el artículo 53 de la misma ley dispone que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, mediante aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En ese tenor, el artículo 56, apartado 1, dispone que el financiamiento que no provenga del estado tendrá ciertas modalidades, mientras que el apartado 2, refiere los límites a los cuáles deberá ajustarse:

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)

Por su parte, el inciso g) del artículo 116 constitucional consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

También, el artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos

recibirán el financiamiento en los términos del artículo 41 de la Constitución federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Es decir, los partidos políticos pueden recibir financiamiento público federal y también financiamiento que provenga del erario de las entidades federativas cuando participen en las elecciones locales.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 2, de la LGPP precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Ahora, en la legislación del estado de Baja California, el artículo 5, apartado A, de la Constitución Política,

establece que la ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

Igualmente, que la ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

El numeral 42 de la LPPBC, dispone que los partidos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución federal y 5 apartado A de la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 47 dispone las modalidades de

financiamiento privado o que no provenga del erario público que podrán recibir los partidos, mientras que el indicado artículo 48 dispone los límites a que deberán sujetarse:

(...)

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección a gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través de su órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección a gobernador inmediata anterior.

(...)

Ahora, el accionante aduce que existe una contradicción entre lo previsto en la norma local con la federal, por cuanto hace a la base de cálculo del límite de aportaciones privadas que podrán recibir durante el proceso electoral local.

Lo anterior, a efecto de que se determine que bajo una interpretación pro persona, se debe aplicar la que mayor monto económico reporte en favor del partido político, es decir, la que señala como base a la elección de la Presidencia de la República inmediata anterior y no la de la Gubernatura.

En ese sentido no le asiste la razón al enjuiciante pues, tal como lo determinó la autoridad responsable, las normas que alude el actor no presentan un conflicto derivado de la incompatibilidad entre éstas que resulte en la preferencia de la federal y, por tanto, la inaplicación de la local.

Lo anterior, puesto que ambas normas cuentan con un ámbito material de validez distinto, es decir, el artículo 56 de la LGPP resulta aplicable para el ámbito federal, mientras que el citado numeral 48 de la LPPBC se refiere únicamente a lo local.

En efecto, existe un conflicto de leyes cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en un ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, tienen consecuencias jurídicas distintas entre sí a cierto supuesto, lo que conlleva a que no resulten aplicables de manera simultánea y, por tanto, deba solucionarse el problema jurídico mediante

la permanencia de una y la desaplicación de otra¹³.

En ese sentido, si bien el orden constitucional prevé que los partidos políticos podrán recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de procesos electorales, así como que los simpatizantes, militantes y candidaturas podrán realizar aportaciones a dichos entes políticos, estas mismas disposiciones constitucionales, es decir, los artículos 41 y 116 constitucional, distribuyen las competencias de orden federal y local.

En efecto, los citados numerales refieren que serán las normas secundarias las que indicarán las reglas a las que deberán sujetarse tales aportaciones, mientras que es la LGPP la que establece que además del financiamiento que se recibe a nivel federal, también podrán obtener a nivel local en las elecciones de la entidad federativa en que participen.

Dichos ingresos deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas que cada una de las entidades federativas disponga.

De esta forma, si a nivel estatal existen disposiciones constitucionales y legales que detallan cómo se deberá

¹³ Véase Tesis I.4o.C.220 C, de rubro: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 2788.

realizar el cálculo de las aportaciones de simpatizantes, militantes y candidaturas a los partidos políticos, así como la base que deberá tomarse en cuenta para ello, es esta norma la que tiene competencia material en el estado de Baja California y a la que deben atender los actores políticos.

En ese sentido, se observa que en el caso no existe supremacía alguna de la norma federal a la local, ni una evidente contradicción como lo pretende hacer valer el enjuiciante, sino que se trata de normas cuyo ámbito de competencia es distinto, dado que se desarrollan en ámbitos normativos de autoridades federales y locales.

Así, si la materia esencial del presente asunto se refiere a los límites al financiamiento privado que recibirán los partidos políticos en el ámbito local, y en el marco de un proceso electoral ordinario para renovar autoridades de una entidad federativa, resulta incuestionable que la norma aplicable es la prevista en la ley de ese estado.

En el mismo orden de ideas, tampoco era procedente, como lo pretendía el actor, que mediante la aplicación del principio pro persona se realizara alguna interpretación por parte de la autoridad responsable para que prevaleciera la norma federal, e incluso, se establecieran mecanismos adicionales.

Lo anterior, pues a la luz de dicho principio el operador jurídico no puede discernir cuál de ellas le resulta en mayor beneficio, pues no pueden enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, las cuales tienen un ámbito de competencia material diferente¹⁴.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

¹⁴ Véase Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, pág. 2019.

SUP-JRC-209/2018

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-209/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE